

TÍTULO DE LA NORMA: Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 834.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 180.
Fecha: 10 de mayo de 2013.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 476 Tomo I.
Fecha: 29 de noviembre de 2016.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 1

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 2: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, mayo 8 de 2013
Oficio número 122/2013

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local, 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del reglamento para el gobierno interior del Poder Legislativo, y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 834

DE MEDIOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCION DE CONFLICTOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es regular la aplicación de la mediación y la conciliación para la solución de conflictos legales y la obtención de acuerdos reparatorios en materia de justicia restaurativa.

Artículo 3. El Estado crea un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, adscrito al Poder Judicial; en el desempeño de sus atribuciones gozará de autonomía de gestión, técnica y administrativa.

El organismo se denominará Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz y tendrá atribuciones para prestar a los interesados, de manera gratuita, los medios alternativos para la solución de conflictos legales.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. **Acuerdo Reparatorio:** Al que se llega entre la víctima u ofendido y el imputado, para la solución del conflicto y la restauración de las relaciones humanas y sociales afectadas;

II. **Centro Estatal:** El Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz;

III. **Conciliación:** Procedimiento en el que uno o más conciliadores asisten a las partes en conflicto, para facilitar las vías del diálogo, proponiendo alternativas y soluciones al efecto;

IV. **Conciliador:** Tercera persona imparcial que posibilita la comunicación y que tiene la capacidad de hacer propuestas para encontrar la solución de la controversia;

V. **Convenio:** Acto voluntario que, de manera total o parcial, pone fin al conflicto;

VI. **Estado:** El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

VII. **Facilitador:** Tercera persona imparcial que posibilita el acuerdo y conoce de justicia restaurativa;

VIII. **Justicia Restaurativa:** Los procesos dirigidos a involucrar a todos los que tengan un interés en una ofensa particular, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y reparar los daños de la mejor manera posible;

IX. **Mediación:** procedimiento voluntario, confidencial y flexible, para ayudar a que dos o más personas encuentren la solución a un conflicto en forma no adversarial, en el que interviene un tercero imparcial y neutral llamado mediador, que facilita la comunicación entre las partes;

X. **Mediador:** tercera persona imparcial que asiste y permite la comunicación entre las partes en conflicto;

XI. **Medios Alternativos:** trámite convencional y voluntario que permite prevenir conflictos o, en su caso, solucionarlos, sin la intervención de los órganos jurisdiccionales;

XII. **Organismos Privados:** las personas morales constituidas para proporcionar, por conducto de personas certificadas y autorizadas, el servicio de mediadores, conciliadores o facilitadores en la solución de conflictos; y

XIII. **Organismos Públicos:** las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo, los Organismos Autónomos del Estado y los Ayuntamientos de la Entidad, que proporcionarán, por personas certificadas y autorizadas, los medios alternativos en forma gratuita.

Artículo 5. La prestación de los servicios de medios alternativos se someterá y registrará por:

I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y las leyes federales aplicables en la materia;

II. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo dispuesto en esta ley, los reglamentos que de ella se deriven y las leyes estatales aplicables en las materias que sean sometidas a los medios alternativos de solución de conflictos;

III. La jurisprudencia, los principios generales del derecho, los usos y costumbres aplicables; y

IV. El acuerdo voluntario entre los participantes.

Artículo 6. Los medios alternativos se aplicarán en materia:

I. Civil, mercantil, administrativa y de educación;

II. Laboral, en la que el procedimiento se registrará por lo dispuesto en esta Ley y en lo conducente por la Ley Federal del Trabajo.

Tratándose de conflictos laborales competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado, el órgano jurisdiccional, una vez recibida la demanda, la remitirá de inmediato al Centro Estatal, para que se desarrolle el procedimiento de conciliación previsto en esta Ley. Las partes podrán transigir aun cuando exista resolución firme;

III. Penal y de justicia para adolescentes, en las que tendrán efectos de acuerdos reparatorios;

IV. De menores o incapaces, en las que los derechos y obligaciones pecuniarias podrán someterse a los medios alternativos por conducto de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la curatela. La autoridad jurisdiccional dará vista al Ministerio Público con el convenio que resulte del procedimiento y procederá a su ejecución;

(ADICIONADA, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

V. De manipulación y aleccionamiento parental.

(RECORRIDA SU NUMERACIÓN, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VI. Indígena, en la que los agentes municipales o jueces auxiliares nombrados por la comunidad colaborarán para la aplicación de los medios alternativos, procurando que en la solución de los conflictos se apliquen sus usos y costumbres.

En caso de ser necesario, se utilizará la ayuda de un traductor proporcionado por el Estado; y

(RECORRIDA SU NUMERACIÓN, G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016)

VII. En cualquiera otra, cuando lo soliciten las partes y siempre que el objeto no sea contrario a la moral ni a las buenas costumbres.

Artículo 7. Los convenios celebrados en el Centro Estatal, así como los suscritos en los organismos públicos o privados y sancionados por aquél, tendrán el valor de cosa juzgada.

Artículo 8. Los procedimientos de justicia alternativa interrumpen la prescripción y suspenden el trámite de los procesos judiciales.

Artículo 9. Los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa son de carácter confidencial, por lo que el mediador, el conciliador o el facilitador, los representantes o asesores y, en general, toda persona que participe en los mismos, no podrán divulgar los contenidos a persona ajena al procedimiento, ni utilizar los documentos para fines distintos a la solución del conflicto. Queda prohibida la entrega de constancias o documentos que obren en los expedientes radicados.

CAPÍTULO II

Del Mediador, del Conciliador y del Facilitador

Artículo 10. Para ser mediador, conciliador o facilitador se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en el Estado durante los últimos tres años;
- II. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos;
- III. Poseer título de Licenciado en Derecho;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso alguno; y
- V. Estar certificado y autorizado por el Centro Estatal.

Artículo 11. Los mediadores, conciliadores y facilitadores están obligados a:

- I. Realizar su función bajo los principios de voluntariedad, rapidez, profesionalismo, neutralidad, imparcialidad, confidencialidad y equidad;
- II. Renovar su certificado y autorización del Centro Estatal cada tres años;
- III. Cerciorarse del correcto entendimiento y comprensión que las partes tengan del desarrollo de los procedimientos de mediación, de conciliación o de justicia restaurativa, desde su inicio hasta su conclusión, así como de sus alcances;
- IV. Vigilar que, en el trámite de los procedimientos en que intervengan, no se afecten derechos de terceros o de menores o incapaces, ni cuestiones de orden público;
- V. Exhortar a las partes a cooperar ampliamente y con disponibilidad para la solución del conflicto;
- VI. Excusarse de conocer del procedimiento cuando se encuentren en alguna de las hipótesis de impedimentos establecidas en la legislación estatal;
- VII. Conservar la confidencialidad de los datos, informes, comentarios, conversaciones, acuerdos o posturas de las partes;
- VIII. No ser testigos en asuntos relacionados con los conflictos en los que hayan fungido como mediadores, conciliadores o facilitadores;
- IX. Dar por terminada la sesión si detectan que el conflicto no es susceptible de llegar a un convenio o acuerdo reparatorio, dejando constancia de ello; y
- X. Las demás que se deriven de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. Los mediadores, conciliadores y facilitadores podrán auxiliarse de especialistas en la materia que se requiera y, con el apoyo de las partes, allegarse medios que permitan la solución del conflicto.

Artículo 13. Los mediadores, conciliadores y facilitadores estarán sujetos a la responsabilidad administrativa y en su caso a los procedimientos disciplinarios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado.

CAPÍTULO III

De los Mediados, de los Conciliados y de las Partes

Artículo 14. Los mediados, los conciliados y las partes serán personas físicas o morales legalmente representadas.

Artículo 15. Las personas físicas deberán comparecer personalmente en los procedimientos; en el caso de menores o incapaces, lo hará quien ejerza la patria potestad, la tutela o la curatela; y tratándose de personas morales, por conducto de su representante legal.

Artículo 16. Los mediados, los conciliados y las partes tendrán los siguientes derechos:

I. Suspender en cualquier momento el procedimiento de mediación, de conciliación o de justicia alternativa;

II. Asistir a las sesiones acompañados de persona de su confianza o de su asesor jurídico;

III. Solicitar la sustitución del mediador, conciliador o facilitador cuando exista causa justificada para ello; y

IV. Obtener copia del convenio al que hubiesen llegado.

Artículo 17. Los mediados, los conciliados y las partes estarán obligados a:

I. Asistir a cada una de las sesiones de medios alternativos;

II. Mantener la confidencialidad en los términos de la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

III. Conducirse con respeto, cumplir las reglas del procedimiento y observar un buen comportamiento durante el desarrollo de las sesiones con la intención de resolver en forma pacífica el conflicto;

IV. Cumplir las obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar, establecidas en el acuerdo o convenio; y

V. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO IV

De los Procedimientos de Mediación, de Conciliación y de Justicia Restaurativa

Artículo 18. Los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa iniciarán por la remisión del asunto al Centro Estatal, por parte del Ministerio Público o del órgano jurisdiccional ante quien se plantee el conflicto; o a petición ante aquél de parte interesada con capacidad para obligarse.

Artículo 19. La remisión o petición, según el caso, será por escrito o por comparecencia ante el Centro Estatal o ante los organismos registrados, y en ella se indicarán:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. Situación que se pretende resolver; y

III. Nombre y domicilio de la persona o personas con quienes se tenga el conflicto.

Artículo 20. En cada procedimiento, los plazos se entenderán en días hábiles.

Artículo 21. El Centro Estatal, o los organismos registrados, abrirán expediente, identificado conforme a la normatividad, en un plazo que no excederá de diez días a partir de la solicitud, e invitarán a las partes para que asistan a una entrevista inicial.

La entrevista inicial deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes a partir de la invitación, y en ella se les hará saber a las partes en qué consisten los procedimientos de mediación, de conciliación y de justicia restaurativa, así como las reglas a observar y los principios que los rigen.

En caso de faltar alguno de los requisitos establecidos, se abrirá cuadernillo administrativo, una vez subsanado éste, se hará la radicación correspondiente.

Los procedimientos de medios alternativos seguidos ante organismos públicos serán gratuitos.

Artículo 22. El escrito de invitación deberá contener los requisitos siguientes:

I. Nombre y domicilio de la parte invitada;

II. Número de invitación;

III. Número de expediente;

IV. Lugar, fecha y hora para la celebración de la entrevista inicial;

V. Nombre de la persona que solicitó el procedimiento; y

VI. Nombre del mediador, conciliador o facilitador asignado.

A petición expresa del solicitante podrán enviarse hasta tres invitaciones; en caso de que no acuda el invitado, se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 23. Si asisten las partes invitadas y aceptan sujetarse al procedimiento, se dará inicio a la sesión en los términos siguientes:

I. Presentación del mediador, conciliador o facilitador;

II. Explicación del objeto del procedimiento, las reglas y los alcances del posible convenio al que lleguen;

III. Exposición del conflicto, en la que cada uno de los participantes deberá manifestar sus puntos de vista respecto al origen del asunto y sus pretensiones;

IV. De común acuerdo por las partes se levantará el convenio en el que se asentarán los compromisos adquiridos;

V. En caso de que no exista acuerdo entre las partes, el mediador, conciliador o facilitador deberá levantar constancia en términos generales de lo ocurrido; y

VI. Firma del convenio o constancia.

Artículo 24. Cuando una sesión no baste para resolver el conflicto, se procurará mantener el ánimo de transigir y se citará a los interesados a otra dentro del término de diez días, sin que pueda excederse de cuatro sesiones.

Artículo 25. Todas las sesiones serán orales y podrán ser individuales o conjuntas, a criterio del mediador, conciliador o facilitador.

Artículo 26. Se tendrá por concluido el procedimiento de mediación, de conciliación o de justicia restaurativa por:

I. Convenio que establezca la solución parcial o total del conflicto;

II. Acuerdo verbal debidamente cumplido;

III. Decisión del mediador, conciliador o facilitador cuando alguno de los participantes incurra reiteradamente en un comportamiento irrespetuoso o agresivo;

IV. Ocurrir la cuarta sesión sin llegar a un acuerdo;

V. Decisión de alguno de los participantes o de ambos;

VI. Negativa de los participantes a suscribir el convenio;

VII. Que se hayan girado tres invitaciones a la parte complementaria sin lograr su asistencia;

VIII. Abandono de las partes, entendiéndose como tal la inasistencia a cualquiera de las sesiones programadas, sin causa justificada; o

IX. Muerte de alguno de los mediados, conciliados o partes.

Artículo 27. El convenio o acuerdo reparatorio deberá indicar:

I. Hora, lugar y fecha de su celebración;

II. Nombre o denominación y las generales de los participantes, así como el documento oficial con el que se identificaron.

Cuando en el procedimiento hayan intervenido representantes deberá hacerse constar el documento con el que acreditaron dicho carácter y anexar copia certificada del mismo;

III. La descripción del conflicto, de sus antecedentes y demás datos que resulten pertinentes;

IV. Los acuerdos a que hubieren llegado los participantes, con especificación de las obligaciones de dar, hacer, no hacer o tolerar;

V. La manifestación de que los interesados se condujeron con veracidad y honestidad;

VI. La firma y las huellas dactilares de quienes lo suscriben, en caso de que alguno no sepa o no pueda firmar, podrá firmar alguien a su ruego y en su nombre, previa lectura que del convenio haga en voz alta el mediador, conciliador o facilitador; y

VII. La firma del mediador, conciliador o facilitador.

Artículo 28. En caso de que no se realice convenio o acuerdo, se levantará una constancia que deberá contener:

I. Lugar, fecha, hora y número de sesión;

II. Nombre o denominación social de los participantes y el documento oficial con el que se identificaron;

III. Descripción general del conflicto;

IV. Los motivos por los cuales no se llegó a un convenio; y

V. Firma del mediador, conciliador o facilitador.

CAPÍTULO V **De los Organismos Públicos y Privados**

Artículo 29. El procedimiento de medios alternativos podrá realizarse por organismos públicos y privados.

Artículo 30. Los organismos públicos y privados que ofrezcan los servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa deberán:

I. Acreditar ante el Centro Estatal la constitución y representación del organismo;

II. Precisar su domicilio y estructura orgánica;

III. Contar con un registro de prestadores de servicios de medios alternativos, debidamente certificados y autorizados por el Centro Estatal;

IV. Disponer de espacios acondicionados para la realización de los procedimientos alternos;

V. Contar con el reglamento necesario para su desempeño y entregar copia de éste al Centro Estatal; y

VI. Las demás obligaciones que establezcan las disposiciones legales aplicables o el Centro Estatal mediante acuerdo.

Artículo 31. Los organismos públicos y privados que pretendan acreditarse para la prestación de los servicios de medios alternativos deberán solicitar su registro ante el Centro Estatal, acompañado de los requisitos exigidos en el artículo anterior.

Artículo 32. Recibida la solicitud, el Centro Estatal contará con un término de treinta días para dar respuesta conforme a derecho y, de ser otorgado el registro, éste tendrá una vigencia de tres años, al término de los cuales deberá ser renovado mediante el mismo procedimiento.

Artículo 33. Los organismos públicos y privados registrados están obligados a:

I. Verificar que las personas que prestan servicios de métodos alternos dentro de su organización cumplan con los requisitos y obligaciones que establecen esta Ley y su reglamento;

II. Rendir al Centro Estatal los informes estadísticos o relacionados con su actividad que se les requieran. En todos los casos deberá respetarse la confidencialidad de los participantes y de los pormenores de cada caso atendido;

III. Permitir las visitas de supervisión ordenadas por el Centro Estatal; y

IV. Las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley y de su reglamento.

CAPÍTULO VI

Del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz

Artículo 34. El Centro Estatal tendrá su sede en la capital del Estado y tantas unidades regionales como lo determine su Consejo Directivo.

Artículo 35. El Centro Estatal tendrá como principal objetivo ofrecer gratuitamente servicios de mediación, conciliación y justicia restaurativa a la población. De igual forma, capacitar, certificar, autorizar y supervisar a las personas físicas que presten el servicio y acreditar el registro y la supervisión de los organismos públicos y privados.

Artículo 36. El Centro Estatal, así como las unidades regionales, deberán contar con el personal técnico y administrativo necesarios y los espacios suficientes para el desempeño de sus funciones.

Artículo 37. El Centro Estatal se integrará de la manera siguiente:

I. El Consejo Directivo, que será su instancia superior;

II. Una Dirección General, cuyo titular fungirá como Secretario Ejecutivo del Consejo;

III. Una Unidad de Recepción, ante la que se presentarán las solicitudes y será la encargada de la elaboración y entrega de las invitaciones;

IV. Una Unidad de Medios Alternativos, integrada por los mediadores, conciliadores y facilitadores;

V. Las Unidades Regionales;

VI. Una Contraloría Interna; y

VII. El personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus atribuciones, conforme a la disponibilidad presupuestal.

El reglamento establecerá la organización y funcionamiento de las diversas áreas, unidades y órganos administrativos del Centro Estatal, los requisitos para la designación de sus respectivos titulares, atribuciones y régimen de suplencia.

CAPÍTULO VII **Del Consejo Directivo**

Artículo 38. El Consejo Directivo estará integrado por tres consejeros nombrados por el Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, a propuesta del Gobernador del Estado.

Los consejeros deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado para ser magistrado del Poder Judicial y durarán en su encargo seis años improrrogables.

Los consejeros elegirán de entre sus miembros a su Presidente, el que durará en su encargo dos años improrrogables. El cargo de consejero es incompatible con cualquier otro empleo, cargo o comisión en el servicio público, a excepción de la docencia o la labor de investigación académica.

Artículo 39. El Consejo Directivo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fijar la política y las acciones relacionadas con el Centro Estatal, considerando las opiniones que al respecto le formule el Director General;

II. Aprobar y evaluar el programa operativo anual y administrativo del Centro Estatal, así como los informes periódicos que someta a su consideración el Director General;

III. Promover que las instituciones, organismos y asociaciones públicas y privadas contribuyan a la elevación del nivel profesional de los mediadores, conciliadores y facilitadores e igualmente se proporcione al Consejo Estatal asesoramiento técnico en las áreas o asuntos específicos en que lo requiera;

IV. Propiciar que las diversas instancias públicas y privadas apoyen la aplicación de los procedimientos de medios alternativos;

V. Promover la realización de estudios tendientes a perfeccionar el servicio de medios alternativos;

VI. Facultar al Centro Estatal para la celebración de convenios y contratos, a efecto de promover el debido cumplimiento de esta Ley;

VII. Autorizar las acciones del Centro Estatal para gestionar y recibir fondos y donaciones de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus fines;

VIII. Aprobar su proyecto de presupuesto anual, que será enviado al Presidente del Tribunal Superior de Justicia para su integración al presupuesto del Poder Judicial;

IX. Aprobar su reglamento, manuales, lineamientos, reglas técnicas y demás normatividad del Centro Estatal; y

X. Las demás que le otorguen esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 40. Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

I. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo;

II. Representar al Centro Estatal y delegar la representación en el servidor público que determine;

III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Directivo;

IV. Ordenar la publicación en la *Gaceta Oficial* del estado del reglamento del Centro Estatal, así como de los manuales, lineamientos y demás normatividad que apruebe el Consejo Directivo;

V. Informar anualmente sobre las actividades y el estado que guarde el Centro Estatal a los integrantes del Consejo Directivo; y

VI. Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

Del Director General del Centro Estatal

Artículo 41. El Director General del Centro Estatal será designado por el Consejo Directivo y durará en su cargo tres años, con posibilidad de ser ratificado sólo para un segundo período.

Artículo 42. El Director General del Centro Estatal deberá reunir los mismos requisitos establecidos en la presente Ley para ser integrante del Consejo Directivo.

Artículo 43. El Director General del Centro Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Fungir como Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo, participando en sus sesiones con voz pero sin voto;
- II. Representar al Centro Estatal cuando el Presidente del Consejo le delegue esta función;
- III. Elaborar el programa operativo anual y administrativo del Centro Estatal, para someterlo a la autorización del Consejo Directivo;
- IV. Proponer, para su aprobación por el Consejo Directivo, el presupuesto anual del Centro Estatal;
- V. Ejercer el presupuesto del Centro Estatal;
- VI. Informar periódicamente sobre las actividades del Centro Estatal y de las Unidades Regionales al Consejo Directivo;
- VII. Fungir como superior jerárquico del personal que preste sus servicios en el Centro Estatal;
- VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos del Centro Estatal, previo acuerdo con el Consejo Directivo;
- IX. Suscribir, previa autorización del Consejo Directivo, convenios y contratos en nombre del Centro Estatal;
- X. Elaborar, para su aprobación por el Consejo Directivo, reglamento, manuales, lineamientos, reglas técnicas y demás normatividad del Centro Estatal;
- XI. Promover y difundir la mediación, la conciliación y la justicia restaurativa, como medios alternativos para la solución pacífica de conflictos;
- XII. Supervisar la capacitación, certificación y autorización de los mediadores, conciliadores y facilitadores, y su renovación cuando corresponda;
- XIII. Controlar el registro de los organismos públicos y privados y su renovación cuando corresponda; y
- XIV. Las demás que le otorguen las disposiciones legales o el Consejo Directivo.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Segundo. Se abroga la Ley de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del estado el 15 de agosto de 2005.

Tercero. Los recursos humanos, materiales y financieros con los que actualmente cuenta el Centro Estatal de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al inicio de la vigencia de esta Ley, se transferirán en su totalidad al Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, con pleno respeto a los derechos de sus trabajadores.

Cuarto. En tanto se nombra a los integrantes del Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz, la estructura orgánica del Centro Estatal de Medios Alternativos de Solución de Conflictos del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave seguirá operando y asumirá las atribuciones que la presente ley les otorga.

Quinto. A la brevedad posible, el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Veracruz elaborará su reglamento y demás normatividad correspondiente.

Sexto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

Eduardo Andrade Sánchez, diputado presidente.—Rúbrica.

Martha Lilia Chávez González, diputado secretaria.—Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000876 de los diputados Presidente y Secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil trece.

A t e n t a m e n t e
Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 640

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES
A LA PRESENTE LEY, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DEL
ESTADO.**

**G.O. 29 DE NOVIEMBRE DE 2016.
DECRETO 923**

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.